

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JORGE L. LUGO CARABALLO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100367

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento
del Trabajo y
Recursos
Humanos

Caso Núm.:
PP-614-21

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2021.

El Sr. Jorge L. Lugo Caraballo (señor Lugo) solicita que este Tribunal revise la denegatoria a su *Solicitud de Reconsideración*. Mediante esta, impugnó el cómputo de las bonificaciones que realizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección o la agencia), por concepto de buena conducta y asiduidad.

Se confirma la determinación de Corrección.

I. Tracto Procesal

El señor Lugo se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce Principal. Se le encarceló el 8 de junio de 2016 por hechos que ocurrieron el 13 de julio de 2015.¹ Se le sentenció el 1 de agosto

¹ Este Tribunal tuvo acceso a la *Acusación y Sentencia* del TPI en el caso. La Acusación estableció:

"El referido acusado [señor Lugo], en o allá para el día 13 de julio de 2015 y en Guayanilla, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal Superior de Ponce, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual (Art. 130 del C.P.), sometió a Lorna

de 2016 y se encuentra extinguiendo una condena de 15 años de reclusión por actos lascivos.²

El 14 de mayo de 2021, el señor Lugo presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* (Solicitud). Pidió que se aplicara a su sentencia la bonificación adicional por buena conducta y asiduidad que provee la Ley Núm. 87-2020, la cual enmendó el Art. 11 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado (Plan de Reorganización 2-11), 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 11. Adujo que, conforme al principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, la Ley 87-2020 le aplicaba retroactivamente. El 24 de mayo de 2021, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. Denegó la Solicitud del señor Lugo.

El 3 de junio de 2021, el señor Lugo presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la agencia. Reiteró su reclamo de bonificación. El 4 de junio de 2021, la agencia emitió una *Respuesta de Reconsideración al miembro de la Población Correccional*. Denegó la *Solicitud de Reconsideración* e indicó:

Se recibe información del área de Récord Penal de la Institución Mínima de Ponce en la cual se nos informa que la Ley 87 del 2020, excluye de Bonificación de Buena Conducta y Asiduidad a su Delito (Artículo 133A).

Yamil Dávila Feliciano, a propósito, con conocimiento o temerariamente a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del acusado, siendo la víctima una menor de 11 años de edad y sobrina nieta del acusado. Consistente en que le tocó, acarició, sobó y apretó y la subió hacia arriba en el área de la vulva; luego se le pegó su pene mientras hacía movimientos hacia al frente y hacia atrás entregando a la menor la cantidad total de \$7.00 con posterioridad al acto lascivo.”

Se le imputaron también las siguientes circunstancias agravantes: (1) hacer el acto delictivo a cambio de dinero; (2) que se cometió contra una víctima particularmente vulnerable por ser esta menor de edad; y (3) haberse cometido con violencia, lo que reveló la crueldad y desprecio contra la víctima menor de edad de 11 años.

²Artículo 133(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194.

Inconforme el señor Lugo acudió ante este Tribunal mediante *Moción de Certiorari en Solicitud de la Aplicación de la Ley Núm. 87 de Bonificación por Buena Conducta y Asiduidad del 4 de agosto de 2020*. Solicitó la revocación de la denegatoria a su Solicitud. Además, solicitó que se le otorgara la bonificación correspondiente.

II. Marco Legal

A. Revisión Judicial

Las determinaciones de hechos de los foros administrativos están revestidas de una presunción de corrección y regularidad. Asimismo, las conclusiones de derecho que emiten las agencias merecen gran deferencia, por lo que el tribunal revisor debe ser cauteloso al intervenir en una determinación administrativa. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012). La base de esta deferencia es la experiencia vasta y el conocimiento especializado con los que cuentan las agencias administrativas. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha indicado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si del expediente, considerado en su totalidad, surge que existe evidencia sustancial que sostenga dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013). La parte que quiera controvertir las determinaciones de hecho de un foro administrativo deberá establecer que existe otra

evidencia que tiende a demostrar que la actuación de la agencia no estuvo basada en prueba sustancial o que reduce el valor de la prueba impugnada. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 725 (2005). Por el contrario, en lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

El señor Lugo mantiene que la agencia incidió al determinar que no es acreedor de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad que establece el Art. 11 del Plan de Reorganización 2-11, *supra*, el cual la Ley Núm. 87-2020 enmendó. No tiene razón.

Como se indicó, al señor Lugo se le sentenció a una pena fija de quince (15) años por el delito de actos lascivos, el cual cometió contra una menor --en aquel entonces-- de 11 años. La propia Ley Núm. 87-2020 que cita el señor Lugo excluyó expresamente el delito de actos lascivos de la aplicabilidad de estas bonificaciones:

Queda excluida de los abonos que establece este Artículo, toda convicción por abuso sexual infantil; lo cual significa, incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, trata humana, secuestro agravado, proxenetismo, rufianismo, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material

obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico. Art. 11 del Plan de Reorganización 2-11, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 11. (Énfasis suplido).

Así, luego de estudiar el expediente, se concluye que la agencia no actuó arbitrariamente al determinar que el señor Lugo no tiene derecho a recibir los abonos que solicitó. La resolución de la agencia fue razonable y conforme a derecho. No procede que este Tribunal intervenga.

IV.

Se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones